

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001-31-03-011-1998-00396-00 (PRINCIPAL) 05001-34-03-001-2018-00161-00 (ACUMULADO)
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TOMAS LEON RAMIREZ ROJAS Cesionario de Rodrigo Cardona Mesa.
DEMANDADO	MAURICIO CANDELA VELASQUEZ
DECISIÓN	RESUELVE REPOSICION- No repone y concede recurso de apelación, cuentas secuestre y en conocimiento escrito.
AUTO	898V

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2008V del 3 de septiembre de 2021 (Fl. 390-392), por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho.

2. FUNDAMENTOS DEL DISENSO

Mediante escrito presentado oportunamente por la parte demandante (F. 393-394) en donde manifestó su inconformidad frente al auto que aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho debido a que la presentada y objeto de revisión no se encontró de conformidad con el mandamiento de pago y el auto se seguir adelante la ejecución; en el sentido de que no se tuvo en cuenta la liquidación anterior aprobada por el despacho para la continuidad del valor real de la obligación.

Manifestó que quedó un saldo insoluto por la suma de \$ 37.489.174 y que fue aprobado mediante providencia del 3 de abril de 2000 (F.111 Cdo Ppal.) y que por lo tanto los intereses moratorios deben liquidarse desde el 6 de abril de 2000 y que el Tribunal Superior de Medellín

mediante providencia del 29 de julio de 2013 que en su parte motiva hizo alusión a la providencia que aprobó el saldo insoluto.

Por último manifestó que la liquidación del crédito que fue objeto de revisión por el despacho liquidó los intereses a partir del 3 de abril de 2000 y debido a ello solicitó que se liquide los intereses desde el 3 de abril de 2000.

Al anterior recurso se le corrió traslado a través de la Secretaría de la Oficina de Ejecución que le presta apoyo a este despacho el día 13 de octubre de 2021 (F. 402) y en su debida oportunidad la contraparte se pronunció (F. 404-407) y manifestó resumidamente lo siguiente:

Que se rechace de plano el respectivo recurso, debido a que el demandante al interponer el recurso lo que pretende es dejar sin efecto una actuación realiza siguiendo los lineamientos que la norma exige y que ha tenido el debido control de legalidad.

Mediante el auto que aprobó con anterioridad la liquidación del crédito obrante a folios 174 a 179, fue allí donde debió oponerse y por lo tanto se dio aplicación al Art. 446 Núm. 4 del C. G. del P, en el sentido de tener en cuenta la anterior liquidación aprobada y en firme.

No se debe acceder a lo pretendido; debido a que el demandante lo que quiere es acrecentar la obligación y que el plazo para oponerse a la liquidación aprobada en firme ya feneció, por lo tanto no debe buscar habilitar etapas procesales anteriores.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si erró el despacho al realizar y aprobar la liquidación del crédito en continuidad con otra liquidación aprobada y en firme obrante en el proceso.

3.2. ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA DECISIÓN

Indica el artículo 446 del C. General del P, que:

"...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el **efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme... (Negrillas fuera de texto).

Frente a la procedencia del recurso de apelación en contra de autos, es claro el art. 321 al señalar:

"...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 10. Los demás expresamente señalados en este código..."

Luego nos indica el artículo 446 de la misma codificación:

*"...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el **efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."*

3.3. DEL CASO CONCRETO. (Aspectos Fácticos)

Cuando se realiza la liquidación del crédito, ella debe contener el capital, los intereses y los abonos que se le realicen a la misma, pues ella refleja el estado actual de la obligación demandada. La aplicación de los abonos se debe hacer en la forma establecida en el artículo 1653 del C. Civil, es decir, si se debe capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.

Se advirtió en el auto recurrido que el demandante allegó liquidación del crédito con el fin de que fuera aprobada, pero la misma no tuvo en cuenta la liquidación que ya se encontraba aprobada y ejecutoriada obrante en el expediente folios 174-179 del cuaderno principal, para que continuara con la respectiva obligación adeudada.

Cabe indicar que frente al argumento del demandante en donde indicó que quedó un saldo insoluto por la suma de \$ 37.489.174 y que fue aprobado mediante providencia del 3 de abril de 2000 (F.111 Cdno Ppal.) y que por lo tanto los intereses moratorios deben liquidarse desde el 6 de abril de 2000 y que además el Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del **29 de julio de 2013** que en su parte motiva hizo alusión a la providencia que aprobó el saldo insoluto, se le recuerda al memorialista que el auto a que hace alusión corresponde al **3 de abril de 2000** que adjudicó al señor RODRIGO ANTONIO CARDONA MESA el inmueble gravado con hipoteca con matrícula 020-54867 y en consecuencia decretó la terminación por adjudicación y dejó un saldo insoluto por la suma indicada y con intereses cubiertos hasta el 18 de noviembre de 1999.

Con posterioridad a esa fecha el abogado de la parte demandante Dr. GUSTAVO ADOLFO MARIN VELEZ, presentó actualización a la liquidación del crédito (F. 164-169) la cual fue modificada por auto del **23 de febrero de 2015** (F. 174-179) con fecha muy posterior a la providencia aludida, la cual fue notificada por el sistema de estados sin oposición de ninguna de las partes del proceso.

Por lo tanto, esa liquidación de crédito aprobada y en firme debe ser tomada como base para ser tenida en cuenta por expresa disposición del Art. 446 Núm.4 del C. G. del P; lo que significa que el recurrente no puede pretender revivir términos procesales debidamente ejecutoriados, argumentando situaciones que fueron resueltas con posterioridad a los autos que trajo a colación.

Se evidencia que la liquidación que fue aprobada se hizo hasta el 28 de febrero de 2015; por lo tanto se debe de continuar desde el 1 de marzo del mismo año tal como se hizo en la liquidación del crédito realizada

por el despacho en el auto del 3 de septiembre de 2021 hasta el 20 de febrero de 2019 (F. 390-391).

Ya como último asunto a resolver, se entra en el estudio de la procedencia de la apelación frente a esta providencia, se entiende que según el núm. 10 del art 321 del CGP en conjunto con el numeral 3 del art. 446, le será procedente el recurso de apelación por ser de las providencias susceptibles de apelación según la norma procesal; por ello se concederá la apelación en el efecto diferido, tal como dicta la normatividad procesal vigente.

3.4. CONCLUSION

En conclusión y en respuesta al problema jurídico planteado, se debe indicar como acaba de exponerse, que el despacho no erró al corregir la liquidación del crédito presentada por el demandante y tomó de conformidad con la norma la liquidación anterior aprobada como base, motivo por el cual se negará la reposición propuesta.

Adicionalmente, y por ser procedente, se accederá a la apelación interpuesta por la parte demandante según el numeral 3 del art 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado No. 2008V del 3 de Septiembre del 2021.

SEGUNDO: Se concede en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado No. 2008V del 3 de Septiembre del 2021 ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En este estado de las cosas, por la Secretaría de la Oficina de Ejecución de este Despacho procédase a correr el respectivo traslado del recurso de apelación y remítase el expediente digital, si ya este estuviere digitalizado o en su defecto copias de todo el proceso a costa de la parte interesada en el término de cinco días, so pena de ser declarado desierto, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2 del C. G. del P.

TERCERO: En relación al escrito obrante a folios 395 al 398, suscrito por el demandado, se le hace saber que deberá actuar en el proceso a través de su apoderado por tratarse de un proceso de mayor cuantía de conformidad con el Art. 54 del C. G. del P.

CUARTO: -Se deja en conocimiento de las partes el informe de gestión – rendición de cuentas parciales rendidas por la auxiliar de la Justicia (secuestre) LUZ DARY ROLDAN CORONADO en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 3º del artículo 51º del Código General del Proceso. (F. 399-401).

QUINTO: En conocimiento de las partes del proceso el escrito obrante a folios 408 -409; proveniente del BANCO DAVIVIENDA, en donde informan que se efectuó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el señor MAURICIO CANDELA VELASQUEZ.

SEXTO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO
JUEZ
(FIRMADO DIGITALMENTE)**

01

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria ERIKA MILENA BERRIO HERNÁNDEZ</p>
